

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta, se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA.

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposición a S. M.

SEÑORA

Los sucesos políticos del mes de Agosto último, por su tendencia revolucionaria y por las circunstancias de que se presentaban revestidos produjeron en el país una alarma de tal consideración, que el Gobierno de V. M. se creyó en el deber de apelar desde luego a las medidas extraordinarias que para estos casos autorizan las leyes; y con el fin de establecer pronta y energicamente el orden público germen principal de la prosperidad de la nación, por Reales órdenes de 17 del referido mes, dictadas de acuerdo con el Consejo de Ministros, se declararon en estado de guerra todas las provincias del reino. Terminados felizmente aquellos acontecimientos, restablecida la tranquilidad de una manera decisiva y en plena paz y sosiego todos los pueblos del territorio español, considera el Gobierno que es llegado el caso de levantar el indicado estado excepcional, y se congratula al proponer a V. M. la adopción de una medida que descansa muy principalmente en las mismas condiciones en que el país se encuentra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuación a los Tribunales, llamados a entender en ellas en es. ado normal.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano del Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.

GODIERNO DE LA PROVINCIA

Elección de un Diputado provincial por el partido de Alcañices.

Habiendo fallecido el señor don Ildefonso Gutierrez, Diputado provincial que fue por el partido de Alcañices, he resuelto en uso de las atribuciones que me concede el artículo 27 de

la ley de 25 de Setiembre de 1863, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866,

convocar a elección parcial para el nombramiento de un Diputado por dicho partido y en los días 8, 9 y 10 del inmediato Diciembre.

Los Alcaldes de los pueblos del partido fijarán al público las listas ulimadas que comprenden los electores que han de tomar parte en la elección, y cuyas listas les fueron remitidas oportunamente por este Gobierno de provincia.

En dicho acto se observará estrictamente lo prescrito en los capítulos 3.º y 4.º del título 3.º del reglamento para la ejecución de la citada ley de 25 de Setiembre, cuyas disposiciones se insertan a continuación, advirtiéndose que el día 7 del mismo mes de Diciembre anterior a la elección, se procederá a la

constitucion de la mesa, para cuyo acto, así como para los siguientes, se espresará o en la oportunidad debida el local más adecuado al efecto, y lo hare saber al público por medio de este periódico oficial.

Todo lo que se anuncia ten el mismo para que llegue a conocimiento de los electores, debiendo los Alcaldes de todos los pueblos

del partido de Alcañices fijar en los sitios de costumbre este número desde el día en que le reciban hasta el en que terminen las elecciones.

Zamora 13 de Noviembre de 1867. — Juan Perez Rey.

TITULO III.—CAPITULO III.

Medo de hacer las elecciones.

Artículo 100. Los Gobernadores, quince días antes del señalado para dar principio a las elecciones generales le parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los Gobernadores, veintido a los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos interesados en la elección, 40 días por lo menos, antes del señalado para dar principio a la elección.

Art. 102. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que se designará en la forma que prescriben el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de partido, asistido de cuatro secretarios instruidos, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 103. Tres días antes de la elección, a las doce de la mañana y en el local designado se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo electoral, bajo la presidencia de

Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes del partido que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 104. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 105. Si la mesa se constituye-re bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el Colegio electoral.

Art. 106. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 107. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 108. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 109. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entro los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 110. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados provinciales, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 111. Cada elector votará al Diputado ó Diputados que correspondan al partido.

Art. 112. La votacion será secreta.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 113. A la una en punto de la tarde, el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 114. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados provinciales que correspondan elegir al partido, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 115. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 116. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 117. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si

este exigiere que se unan originates al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion en su dia.

Art. 118. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se enviara por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ámbos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemente al mismo.

Art. 119. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que hay en el partido el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho, en su caso, por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del partido; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Art. 120. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 121. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados provinciales no hubiesen dado su voto todos los electores del partido, á las nueve de la mañana del dia siguiente, volverá á constituirse el Colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion

en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 122. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comision inspectora del censo electoral del partido.

Art. 123. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 124. Solo tendrán entrada en los colegios electorales, los electores del partido, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 125. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tenga necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

CAPITULO IV.

De los escrutinios generales.

Art. 126. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion, se instalará la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en los dias de eleccion.

Art. 127. El Juez de primera instancia del partido presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, formarán con el Presidente la referida Junta.

Art. 128. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este capítulo, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos, remitidos al Gobernador, con arreglo á los artículos 118 y 119, cuyos documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado, serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados provinciales electos, los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría de los votos emitidos en el partido.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 129. La Junta general de es-

crónimo no podrá anular ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en el partido, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda o cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 130. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio, se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta, se remitirá por conducto del Alcalde al Gobernador; el otro será depositado en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 131. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados provinciales electos por el partido, limitadas a hacer constar la proclamación del Diputado, a quien cada una se destine, el número total de los electores del partido, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, y autorizadas con el sello y el V. B. del Alcalde, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados provinciales proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en la Diputación.

Art. 132. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente.

Art. 133. Las disposiciones de los artículos 123, 124 y 125 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción a las disposiciones de la ley electoral vigente.

Segun se me comunica por la Dirección general del Tesoro, se han declarado de Real orden adjudicados a cada suscriptor, los billetes hipotecarios por que se hayan suscrito, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Octubre último; y que, en su consecuencia, los que deseen anticipar los plazos, pueden verificarlo desde luego, ingresando en la Tesorería de la provincia las cantidades que por aquel concepto correspondan.

Lo que se anuncia al público

para que llegue a conocimiento de los interesados.

Zamora 16 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Administración principal de Correos de Zamora.

El ilustrísimo señor Director general de Correos, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En los últimos días del presente mes debe salir del puerto de Cádiz el vapor *San Quintín*, para el de Santa Isabel, de Fernando Poo, haciendo escala en San Luis del Senegal. Dicho vapor conducirá la correspondencia que haya en aquella Administración de Correos con destino a los referidos puntos.»

Lo que pongo en conocimiento del público, a fin de que las personas a quienes convenga aprovechen dicha conducción.

Zamora 15 de Noviembre de 1867.—El Administrador principal de Correos, Benito de la Vega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por don Mariano Martín Ribas, vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por don Santiago Moral Cisneros, natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se le declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los

cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por Anselmo Moral Cisneros, natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública su pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del partido de Alcañices,

Hago saber: Que por Juan Bautista Gago, natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por don Francisco Santiago Lucas, natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se le declare tener derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre

de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por Julian Losada Ribera, natural de esta villa y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por Domingo Perez Cisneros natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices a 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido,

Hago saber: Que por Manuel Mateo Gazapo Anta, natural y vecino de Grisuela, se acudió a este Juzgado solicitando se declare tener el derecho electoral que le concede la ley de 18 de Julio de 1865; en cuya virtud he acordado hacer pública aquella pretension, para que si alguna persona tuviere que oponerse a ella, lo verifique dentro del término de veinte dias contados desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se dará al expediente el curso que correspondan.

Dado en Alcañices 12 de Noviembre de 1867.—Miguel Lama.—Por su mandado, Pedro Herrarte.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZAMORA

Table with multiple columns listing municipalities (e.g., PUEBLO CABEZA DE VALDEHONCA, ALANICES, BEAUVILLE, PUEBLO DE SANABRIA) and their corresponding data, likely related to population or administrative records.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

La necesidad de educar e instruir a la niñez se ha considerado siempre como una de las más importantes atenciones de la sociedad en los países civilizados. Todos los Gobiernos habidos en España en el presente siglo, especialmente desde que ocupa el trono nuestra magnánima soberana doña Isabel II (Q. D. G.), han reconocido la verdad del principio sentado, y por medio de sabias disposiciones han procurado que la primera enseñanza se eleve al más alto grado de desarrollo. Pero si se han de ver satisfechos tan laudables deseos, menester es que las corporaciones subalternas correspondiendo a la confianza que en ellas se ha depositado, traten de hacer desaparecer cuantos obstáculos se opongan a la satisfactoria marcha de la enseñanza. Deseosa esta Junta de contribuir por su parte al logro de tan buen fin, ha tomado desde su instalación diferentes acuerdos, y hoy fija su atención:

- 1.º En la tolerancia de algunos Alcaldes, permitiendo que las escuelas estén cerradas gran parte del año.
2.º En la manera de cobrarse en la generalidad de los pueblos de la provincia las retribuciones de que habla el artículo 192 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837, originando de no pocas males para la enseñanza, y los maestros, ya por lo onerosa que es toda recaudación, ya por las serias cuestiones suscitadas con los padres de familia por si sus hijos deben o no pagarias, y si son tantas o cuantas las que adeudan, llegando en algunos casos hasta el extremo lamentable de no mandar los niños a las escuelas.
3.º Los presidentes de las Juntas locales, bajo su más estrecha responsabilidad, daran aviso a esta corporación si las escuelas no están abiertas todos los dias y horas que marca el reglamento vigente.
4.º En los quince primeros dias del mes de Diciembre de cada año se ocuparan dichas Juntas en formar listas de los niños comprendidos en la edad de seis a nueve años, pasando una copia a los profesores y otra a esta superintendencia antes del treinta del mismo mes, expresando en ellas los que hayan sido calificadas pobres, para obligar a los padres al pago de retribuciones, asistan o no a la escuela.
5.º En los pueblos donde no se hayan fijado dichas retribuciones, o estas no tengan la conformidad de los maestros y la aprobación de esta Junta, se procederá inmediatamente a determinarlas, verificando su cobro al tenor de lo prescrito en la disposición 12 del

Real decreto de 23 de Setiembre de 1837.

Si antes del dia 30 de Diciembre próximo no se ha remitido a esta Junta copia del acuerdo a que se refiere la disposición anterior, manifestando con la firma de los profesores su conformidad, se fijarán por la misma las que crea de justicia. Los maestros que quieran seguir cobrando las retribuciones como hasta aquí, quedan autorizados para ello. Los Alcaldes daran conocimiento a los profesores de esta circular. Para recuerdo de unos y otros se pone a continuación la disposición 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1837, que a la letra dice: El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1838, se hará en la misma forma que los demas impuestos municipales, y la suma total a que asciendan se satisfará a los maestros por trimestres vencidos, cargandose las que sean fallidas a los fondos del Ayuntamiento. A este fin se formaran los presupuestos municipales, ademas de las consignaciones para el personal y material de escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesario para abono de las retribuciones que no lleguen a hacerse efectivas.

Zamora 14 de Noviembre de 1867. El Presidente Juan Perez Rey. Dionisio Casas, Secretario.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE. Se halla de venta en la libreria de este periódico, el estado que por el rectorado del distrito, se publico en el numero anterior.

PASTOS DE INVIERNA. Se arriendan los de la dehesa de Santa Maria del Castillo, término de San Marcial, por don Bernardo Perez, que vive junta al puente mayor de esta ciudad, número 30.

El Porvenir de la Veterinaria, periódico que tanta aceptación ha tenido, su Director señor Isasmendi, le traslada a esta capital donde se propone llevar a cabo el programa tan beneficioso a los señores Profesores de la expresada ciencia y a la Sociedad. Las condiciones de su publicación son tres numeras al mes, y el precio 10 reales trimestre, 20 semestre y 40 año. El sobre a don Eugenio Isasmendi, Villalpando, en Quintanilla del Olmo, donde reside el expresado señor. Las libranzas se pondrán a su nombre, pero contra la Hacienda de Zamora, para hacer más fácil su cobro. Los que por asuntos especiales tengan que pasar a la capital, pueden verificar el pago a don Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba número 5. Imprenta.